

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13367** ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 41 651, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 20 de diciembre de 1977 por «Sinor-Kao».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41 651 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre «Sinor-Kao», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1977, sobre denegación de inclusión de la Lista Apéndice de Bienes de Equipo de una máquina, se ha dictado, con fecha 2 de mayo de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Concepción Sánchez Cabezudo Gómez contra la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de 20 de diciembre de 1977, y la desestimación por silencio del recurso interpuesto contra ella, a que estas actuaciones se contraen, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario:

**13368** ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se rectifican errores de la Orden de 5 de marzo de 1984, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Lluvia en Cereza.

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

	Dice	Debe decir
En la página 7460, segunda columna del anexo II:		
<i>Provincia de Cáceres</i>		
Cáceres ... ..	5,92	5,19
<i>Provincia de Córdoba</i>		
Pedroches ... ..	34,85	3,41
En la página 7460, tercera columna del citado anexo II:		
<i>Provincia de Jaén</i>		
Sierra Morena ... ..	22,33	12,74

Dice Debe decir

En la página 7461 primera columna del citado anexo II:

*Provincia de Lérida*

Valle de Arán ... .. 26,65 25,55

En la página 7461, tercera columna del anexo II:

*Provincia de Toledo*

La Jara ... .. 33,80 22,39

*Provincia de Zaragoza*

Borja ... .. 13,57 16,25

Caspe ... .. 26,23 7,82

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**13369** ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se prorroga a la firma «Julian Chivite Marco», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Julian Chivite Marco» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, autorizado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), prorrogada en 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) y 13 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y modificada en 3 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año a partir de 25 de abril de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Julian Chivite Marco», con domicilio en Cintruénigo (Navarra), y NIF 15.628.753

Mercancía de importación:

Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3

Producto de exportación:

Sangría envasada en botellas de 0,720, 1,15 y 2,05 litros, con un contenido en azúcar de 80 gramos por litro, posición estadística 22.06.91.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13370** ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Imprenta Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Imprenta Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Imprenta Industrial, S. A.», con domicilio en Alda Mazarredo, número 59, Bilbao (Vizcaya), y NIF A-48-006217.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado, con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.80.

2. Papel de impresión y escritura con más del 5 por 100 y menos del 40 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.81.1.

2.1 Calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado, con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

2.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado, con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

3. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

3.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado.

3.1.1 Estucado por una cara, brillante.

3.1.2 Estucado por las dos caras, mate o brillante.

3.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado.

3.2.1 Estucado por una cara, brillante.

3.2.2 Estucado por las dos caras, mate o brillante.

3.3 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado.

3.3.1 Estucado por una cara (reverso blanco), brillante.

3.3.2 Estucado por las dos caras, mate o brillante.

4. Papel de impresión y escritura, de edición, estucado, con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.9.

4.1 Con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado.

4.1.1 Estucado por una cara, brillante.

4.1.2 Estucado por las dos caras, mate o brillante.

4.2 Con un peso de 161-250 gramos por metro cuadrado.

4.2.1 Estucado por una cara, brillante.

4.2.2 Estucado por las dos caras, mate o brillante.

5. Papel de impresión y escritura, de edición, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.07.59.9.

5.1 Con un peso comprendido entre 66-160 gramos por metro cuadrado.

5.1.1 Estucado por una cara, brillante.

5.1.2 Estucado por las dos caras, brillante.

5.2 Con un peso comprendido entre 161-250 gramos por metro cuadrado, estucado por las dos caras, mate o brillante.

6. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas, posición estadística 49.01.00.1.

II. Libros litúrgicos en latín y español, P. E. 49.01.00.2.

III. Diccionarios plurilingües del español con otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

IV. Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

V. Diarios y publicaciones impresas, incluso ilustrados en lengua extranjera, P. E. 49.02.00.1.

VI. Diarios y publicaciones hispánicas, editados en países de habla portuguesa o hispana, P. E. 49.02.00.2.

VII. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, encuadrados en rústica u otra forma, para niños, posición estadística 49.03.00.

VIII. Catálogos e impresos comerciales, P. E. 49.11.21.1.

IX. Impresos turísticos, P. E. 49.11.21.2.

X. Otros impresos comerciales, P. E. 49.11.93.9.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 117,85 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente con-

tenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.81.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.81.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de 4 a 6 metros— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13371** *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Girbau, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y flaje de acero y la exportación de lavadoras, centrifugas y secadoras.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 2 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11939, columna segunda, donde dice: «Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1983 ...», debe decir: «Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1983 ...».

**13372 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 12 de junio de 1984*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	153,520	153,880
1 dólar canadiense .....	117,857	118,287
1 franco francés .....	18,353	18,407
1 libra esterlina .....	212,287	213,400
1 libra irlandesa .....	172,356	173,376
1 franco suizo .....	87,659	87,969
100 francos belgas .....	276,378	277,526
1 marco alemán .....	56,405	56,842
100 liras italianas .....	9,101	9,128
1 florin holandés .....	50,030	50,230
1 corona sueca .....	19,016	19,084
1 corona danesa .....	15,363	15,414
1 corona noruega .....	19,745	19,817
1 marco finlandés .....	26,487	26,595
100 chelines austriacos .....	802,383	806,784
100 escudos portugueses .....	109,555	109,969
100 yens japoneses .....	66,061	66,359

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**13373** *ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.035.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 54.035 interpuesto por el Abogado del Estado representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 1981, por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en el recurso número 34 de 1980 interpuesto por don José Roses Rovira, contra el acuerdo de 21 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos. Que estimando en parte los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la representación de don José Roses Rovira, contra sentencia de la Sala Territorial de esta jurisdicción de la Audiencia de Palma de Mallorca, de fecha 2 de marzo de 1981, sobre justiprecio de la parcela número 83, afectada por obras de «Nueva Carretera-Autopista de Poniente, tramo de Porto Pi a Palma Nova», a que estas actuaciones se contraen, debemos, con revocación de la sentencia apelada, fijar el justiprecio derivado de la expropiación afectante a dicha finca, en la cantidad total de cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y seis mil ciento seis pesetas con veinticinco céntimos (45.986.106,25 pesetas) sobre la que se aplicará el interés legal de urgencia del artículo 52 de la Ley de Expropiación desde el 27 de febrero de 1974 hasta el pago total de referida indemnización expropiatoria, en los términos que se detallan en el penúltimo fundamento de esta sentencia. Sin especial imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1984.—P. D. (Orden 6 de junio de 1979) el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**13374** *ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 53.749.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 53.749 interpuesto por don Miguel Asenjo Crespo, contra la sentencia dictada con fecha 9 de octubre de 1980 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 10.005, promovido por el mismo recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 4 de enero de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de don Miguel Asenjo Crespo contra la sentencia dictada con fecha 9 de octubre de 1980 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, declaramos no ser conformes a derecho la Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 17 de diciembre de 1975 y la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la misma, actos administrativos nulos en cuanto fijaron el justiprecio de las parcelas 9 y 14 pertenecientes a dicho recurrente, declarando en su virtud, que la valoración de dichas parcelas habrá de hacerse por la Administración aplicándoseles la categoría B y grado 1, señalándoles como volumen de edificabilidad 1 metro cúbico por metro cuadrado, con los demás factores correspondientes que se mantienen, debiendo ser reajustado el resultado así obtenido con el mismo incremento del 60 por 100 estimado por la Administración que también se ratifica, lo que con el 5 por 100 de premio de afección constituirá la indemnización expropiatoria, y ello con el abono de los intereses legales de la cantidad debida y no pagada desde el día siguiente de la ocupación hasta aquel en que se verifique el pago de la misma absolviendo a la Administración del resto de las peticiones en su contra formuladas. Todo ello, en virtud de los anteriores fundamentos, y sin expresa imposición de costas.»